

Expte13-00543299-9-1
"YPF S.A. EN J°
54.896 "YPF S.A..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Y.P.F. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.896 caratulados "Y.P.F. S.A. c/ Quiroga Víctor y ots. p/ Reivindicación".-

I.- ANTECEDENTES:

Y.P.F. S.A., entabló demanda por acción de reivindicación contra Alberto Quiroga, Víctor Hugo Quiroga y Ana María Gamboa.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo, y, en subsidio, que les restituyan mejoras.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda, y se rechazó la solicitud de repetición de gastos y mejoras. En segunda se modificó el fallo, y se admitió la repetición indicada.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no aplicó los artículos 591, 669, 674, 675, 691, 2282 y 2782 del Código Civil; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad, la cosa juzgada y la congruencia.

Dice que la sentencia de primera instancia que-

dó firme para algunos demandados; que la acción por restitución de mejoras, era de sujeto pasivo plural, simplemente mancomunada de objeto divisible; que los recurridos son comodatarios, sin derecho a mejoras; y que no se acreditaron las mejoras necesarias, ni el mayor valor de las edificaciones.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) Debía considerarse que los demandados Al-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

berto y Víctor Quiroga habían apelado, porque el Dr. Cichitti era apoderado de ambos, aun cuando sólo expresó agravios por Víctor Quiroga;

2) Se había considerado a los ahora recurridos como poseedores de mala fe, lo que no había sido replicado por la actual censurante, y que debía reconocérseles las mejoras útiles, las que habían sido precisadas, y probadas por las periciales del agrimensor y del martillero; y

3) La experticia del martillero era contundente y Razonable, y que le asignaba fuerza probatoria a las mejoras cuantificadas en \$ 1.225.000 al 21/09/15.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General